

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
APODERADA	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE
APODERADO	OSCAR EDGARDO GARNICA PATIÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00660-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2023 la parte demandante, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin embargo el despacho observa que en la solicitud de prueba testimonial no se establecen cuáles son los hechos sobre los cuales van a testimoniar los declarantes, ello es necesario por cuanto el art. 212 del código general del proceso consagra lo siguiente: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Así las cosas, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las pruebas que le asiste a la parte demandante, además con el objeto de llegar a la verdad irrefutable y por constituirse como un requisito para el decreto de la prueba testimonial en los términos del 213 *ibidem* el cual norma que: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente (art. 212), el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

Es necesario REQUERIR a la parte demandada para que en el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto proceda a enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, so pena de entenderse por desistida la solicitud de prueba testimonial. Vencido el término, vuelve el proceso al despacho para proceder con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declarara cada testigo. So pena de declarar por desistida la solicitud de prueba testimonial.

SEGUNDO: VENCIDO el término del numeral anterior, vuelve el proceso al despacho para proceder con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bb8a9236825276d6f29b35cc3054fcbd59927c624cd892782d74b5e3e81ea**

Documento generado en 07/11/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA- REVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARGOTH MANRIQUE RIOS
APODERADO	EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CORONEL JULIO
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00422-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Subsanada en debida forma la demanda reivindicatoria en reconvencción presentada por MARGOTH MANRIQUE RIOS a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO CORONEL JULIO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y 371 del Código General del Proceso, es procedente admitirla.

Por otro lado, se recibe mensaje de datos del abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO solicitando que al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción propuesta por la parte pasiva se rechace la mismo. Sustenta dicha solicitud en razón a que en el inc. 4 del artículo 392 del Código General del Proceso, no se halla enlistado la demanda de reconvencción y el art 371 *ibídem* establece que esta clase de demandas al contestarse una acción judicial fuera procedente la acumulación, es decir si formula por separado la reconvencción o acción de dominio resultando en consecuencia inadmisibles en el verbal sumario. Como soporte allega auto del quince de febrero de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA, mediante el cual se declara la ilegalidad del auto de fecha once (11) de abril de 2019 por medio del cual se admitió una demanda de reconvencción y en consecuencia dejar sin efectos el mismo.

Para resolver sobre la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada en reconvencción, es necesario recordar el inc. 4 del art 392 del Código General del proceso el cual establece que en los procesos verbales sumarios: *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*

Es cierto que en la mencionada norma no se consagra como trámite inadmisibles la demanda de reconvencción, la norma presenta un cambio respecto del art. 440 del derogado Código Procedimiento Civil el cual establecía que en los procesos verbales sumarios eran inadmisibles *“la reforma de la demanda, la reconvencción, la*

acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Esa norma derogada si establecía de manera expresa la imposibilidad de presentar demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, pero en la actual codificación procesal el legislador excluyó la demanda de reconvención como trámite inadmisibles en los procesos verbales sumarios; en esos términos no podemos establecer como trámite inadmisibles uno que ya como se indicó fue excluido por el legislador, máxime cuando se trata de una limitación al derecho de defensa del demandado.

Sobre la procedencia de la demanda de reconvención, el apoderado aduce que al no proceder en los procesos verbales sumarios la acumulación de demandas, y por ser la acumulación un requisito para presentar demanda de reconvención, dicha actuación no es procedente en el presente proceso. Para resolver esa inconformidad, el despacho traerá lo expuesto por el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones del derecho procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento:

“De entrada es preciso reconocer que la admisibilidad de la contrademanda en los procesos que siguen el procedimiento verbal sumario no está exenta de discusión, dado que el régimen no ofrece suficiente claridad al respecto. Por un lado, en lugar de regular la demanda de reconvención en los preceptos de la parte general del CGP, lo hace en medio de las disposiciones que aluden al procedimiento verbal, lo que parece sugerir que está concebida exclusivamente en beneficio de este, percepción que se ve reforzada si se advierte que en el clausulado relativo al procedimiento verbal sumario ni siquiera aparece mencionada.

No obstante, también hay dos poderosas razones que limitan a favor de la admisibilidad de la contrademanda en los procesos que siguen el rito verbal sumario. La primera es que este fue instituido para ventilar pretensiones de características idénticas a las que deben tramitarse por el procedimiento verbal. Lo que sugiere que las oportunidades y mecanismos de defensa en ambos casos deban ser parejos. Tan clara semejanza entre los asuntos sometidos a uno y otro procedimiento, que en buena cantidad de casos la única diferencia es la cuantía del proceso. Y no parece que esta diferencia sea razón suficiente para restringir de ese modo la defensa del demandado por lo que la discriminación sería odiosa, contraria al principio de igualdad y por consiguiente, inconstitucional.

En segundo lugar, parece que restringir al procedimiento verbal la admisibilidad de la contrademanda no fue el propósito del legislador, pues de haberlo sido luciría irracional descartar expresamente a la vez su procedencia en otros aspectos, dado que por lo regular el legislador no hace disposiciones que de antemano sabe estériles. (...) así las cosas, a lo mejor sea acertado concluir que la reconvención es admisible también en el proceso verbal sumario (...)”

Y es que debe recordarse que unos de los principios que orientan las decisiones que deben tomar los funcionarios judiciales es que al momento de *“interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Si un Juez homólogo dentro de su autonomía al momento de tomar decisiones judiciales, consideró conforme a la providencia allegada por el apoderado judicial que en los procesos verbales sumarios no es procedente la demanda de reconvencción, dicha decisión no le es obligatoria a esta funcionaria y por el contrario difiere tal y como se ilustra en lo que antecede, así las cosas, no se accede a la solicitud de rechazo de la demanda de reconvencción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de rechazo de la demanda de reconvencción presentada por el abogado CARRASCAL CARVAJALINO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por MARGOTH MANRIQUE RIOS a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO CORONEL JULIO.

TERCERO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales sumarios de que trata los art 390 y siguientes del CGP en consonancia con el art 371 *ibídem*.

CUARTO: Por tratarse de una demanda de reconvencción **CORRASE** traslado de la demanda por el término de la demanda inicial eso es diez (10) días a la parte demandada en reconvencción.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44117b4ae3f04e774bbad2e6d3137d37f48e0d4daabd6098bd2b596432b749a4**

Documento generado en 07/11/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAN QUINTERO CLAVIJO
APODERADO	ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA
DEMANDADO	BELSAID QUINTERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00690-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a través del estudiante de Derecho ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA estudiante adscrito a consultorio jurídico ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA en contra de BELSAID QUINTERO SANGUINO. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. En los hechos primero y segundo de la demanda se narra que el demandante es propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 7B # 18-25** del barrio las cajas del municipio de Ocaña (Norte de Santander) y que sobre este celebró un contrato de arrendamiento con el demandado el día 19 de marzo de 2021. Pero al observar la cláusula primera del contrato anexo al escrito de la demanda, se observa que el bien inmueble se encuentra ubicado en la **CALLE 6# 18-25** barrio las cajas siendo una dirección diferente a la consignada en los hechos de la demanda, deberá la parte dar claridad a esta situación, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del art 82 del Código General del Proceso: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*
2. En la parte final del contrato de arrendamiento se deja constancia que el mismo se suscribe el día 27 de marzo de 2021, pero en los hechos de la demanda se establece que ese contrato se realizó el día 19 de marzo de 2021, existiendo divergencia entre la fecha enunciada en el escrito de la demanda y la estipulada en el contrato. Además, En la cláusula tercera del contrato, se establece que este tendrá una duración de seis (06) meses *“contados a partir del **veintitrés (19 de marzo de 2021)** «sic»*. Es necesario que la parte aclare esta situación, específicamente manifestando desde que fecha el arrendatario obtuvo la tenencia del inmueble objeto de arrendamiento.
3. Se anexa con la demanda el guía N.º YP005635632CO cuyo destinatario es el señor BELSAID QUINTERO SANGUINO y su dirección la CALLE 7B 18

25 del barrio las cajas, esto en cumplimiento del inc. 5 del art 6 de la ley 2213 de 2022, pero esa dirección no corresponde a la que se encuentra estipulada en el contrato de arrendamiento, deberá la parte aclarar esta situación, igualmente adjuntar el cotejo de trazabilidad de entrega del correo.

4. El poder debe contener el asunto para el cual se confiere debidamente determinado y claramente identificado, dado que el que se anexa solo establece que es para que el apoderado adelante proceso de restitución de inmueble arrendado, pero no se determina cual es el inmueble objeto del proceso, es necesario que se subsane esa falencia, lo anterior de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Igualmente, el poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es, porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por WILLIAN QUINTERO CLAVIJO en contra de BELSAID QUINTERO SANGUINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e796058a2c1405f64299a2ce87471f21f59d96d32ef51212d5010bfb79ec476**

Documento generado en 07/11/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HAROLD JIMMY DELGADO CERON
APODERADO	MYRIAM AYALA CARRASCAL
DEMANDADO	EDWIN LONDOÑO SAAVEDRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00718-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HAROLD JIMMY DELGADO CERON, actuando a través de su apoderada judicial MYRIAM AYALA CARRASCAL, en contra de EDWIN LONDOÑO SAAVEDRA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020), de la cual existe un capital insoluto, solicitándose intereses de plazo y moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo conforme la tasa establecida por el gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto del 2020, hasta el 30 de octubre del 2020, día el cual se estipuló para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, y los intereses moratorios, conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN LONDOÑO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.772.788, en favor de HAROLD JIMMY DELGADO CERON por las siguientes sumas:

- A. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el título anexado.
- B. Intereses de plazo conforme la tasa establecida por el gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el desde el 11 de agosto del 2020 hasta el 30 de octubre del 2020, día el cual se estipuló para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio.
- C. Intereses moratorios, conforme la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a edwinsaavedra51@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MYRIAM AYALA CARRASCAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc242d819175a1fb03cef89676e849061beab5696c62a446c2d19da3fab41d**

Documento generado en 07/11/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00719-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M02630010518760865900057004 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, suscrito día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y cuya fecha de vencimiento se estipuló para el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 44 CENTAVOS M/CTE (\$ 105.605.249.44), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, equivalente a una y media veces del bancario corriente, desde el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO, identificado con la

cedula de ciudadanía N° 91499418 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas:

- a.** CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 44 CENTAVOS M/CTE (\$ 105.605.249.44) por concepto de capital contenido en el pagare N.º M02630010518760865900057004.
- b.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en el pagare N.º M02630010518760865900057004 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c.** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección electrónico JHONELLB@YAHOO.COM , de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343548400118f97bb6985f962f56cc48d5b6c30927523ca5c49676b62a2a9df**

Documento generado en 07/11/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>